



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N.º 2711-2017

LIMA ESTE

Sumilla. La presunción de inocencia se desvirtuó con la sindicación de la agraviada, que cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, corroborada con la testimonial del efectivo policial interviniente, el certificado médico legal y otros documentos.

Lima, trece de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado César Augusto Torres Núñez del Prado contra la sentencia de fojas cuatrocientos tres, del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, aclarada por resolución de fojas cuatrocientos veinte, del diez de abril de dos mil diecisiete.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

1. Fundamentos del recurso

Primero. El procesado César Augusto Torres Núñez del Prado, en la fundamentación de su recurso de fojas cuatrocientos dieciséis, indicó que:

1.1. No se efectuó una debida apreciación de los hechos, ni se compulsaron adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa,



pues recorta el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

1.2. El procesado negó de forma coherente los hechos en las diferentes etapas del proceso. No tuvo participación en el evento criminal, toda vez que la misma agraviada señaló que el encausado “no ha participado”, por cuanto se encontraba a media cuadra estacionado.

1.3. Las declaraciones de la agraviada no cumplen con los requisitos de verosimilitud y persistencia en la incriminación en contra del procesado; por el contrario, son contradictorias.

2. Imputación

Segundo. La acusación fiscal, de fojas doscientos sesenta y cinco, imputó al procesado César Augusto Torres Núñez del Prado haber despojado de dinero en efectivo a la agraviada Yolanda Gutiérrez Flores, el tres de enero de dos mil nueve, a las siete horas aproximadamente. En circunstancias en que se desplazaba por la avenida Central –paradero siete–, San Juan de Lurigancho, fue interceptada por cuatro sujetos, quienes se encontraban a bordo del vehículo menor –mototaxi–, de placa MCG-treinta y tres mil quinientos cuarenta y nueve. Los sujetos descendieron rápidamente del vehículo, uno de ellos le golpeó la mano izquierda para que soltara la cartera que portaba, la cual contenía la suma de setecientos soles y otros objetos personales; logró su cometido. El encausado Torres Núñez del Prado era quien conducía el vehículo de placa MCG-treinta y tres mil



quinientos cuarenta y nueve, y al ser alcanzado por la agraviada, la arrastró y esta cayó al pavimento.

3. Calificación jurídica

Tercero. El delito de robo se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, el cual sanciona a: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o su integridad física [...]”. Concordante con el inciso cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del citado cuerpo legal, modificado por la Ley número veintiocho mil novecientos ochenta y dos, publicada el tres de marzo de dos mil siete, que establece el agravante para el indicado tipo penal, con referencia a que el hecho materia de imputación se cometió: **4.** Con el concurso de dos o más personas.

4. Pruebas actuadas

Cuarto. Las pruebas actuadas en el presente proceso son:

4.1. Las declaraciones de la agraviada Yolanda Gutiérrez Flores. A nivel policial –fojas ocho–, quien señaló la forma y circunstancias en las que el día tres de enero de dos mil nueve, a horas siete aproximadamente, cuando se encontraba por la altura del paradero siete de la avenida Central, Mariscal Cáceres, San Juan de Lurigancho, con dirección al



mercado, al momento de cruzar la pista observó que en forma rápida bajó un sujeto de la mototaxi de placa de rodaje MCG-treinta y tres mil quinientos cuarenta y nueve, sorpresivamente la golpearon en la mano izquierda para lograr que suelte su cartera que contenía setecientos soles. Otro sujeto se puso atrás de ella y lograron coger su cartera. Los sujetos se dieron a la fuga a bordo del citado vehículo menor que los esperaba a media cuadra con rumbo al paradero cinco de la urbanización Mariscal Cáceres. Fue auxiliada por un amigo que estaba a bordo de su vehículo, con quien comenzó a seguirlos, y por la altura del asentamiento humano Casa Blanca su amigo le cerró el paso a la mototaxi, la agraviada bajó y agarró la puerta del vehículo menor e indicó que le devuelva su dinero, el chofer de manera sorpresiva encendió la mototaxi y se dio a la fuga arrastrando a la agraviada media cuadra aproximadamente, cayó a la pista, fue auxiliada por su amigo y nuevamente comenzaron a seguirlos. Logró alcanzarlos a dos cuadras, donde sus acompañantes se bajaron y corrieron por la parte alta del cerro, la mototaxi se escapó hasta el asentamiento humano Santa María donde fue capturado el procesado Torres Núñez del Prado, quien era el conductor de dicho vehículo. A nivel de instrucción –fojas ciento cuarenta y cuatro– señaló conocer al encausado Torres Núñez del Prado a raíz del robo, que el dinero que le robaron no fue setecientos soles sino mil quinientos soles, ya que mil soles eran de su suegra que se los había encargado porque se había ido de viaje y quinientos soles eran de su propiedad, producto del negocio que había empezado en la campaña navideña. El procesado fue quien en todo momento manejó la mototaxi y dejó huir al resto de sus cómplices, fue



quien la arrastró cuando intentó subir a la moto al haber sujetado a uno de sus cómplices. Asimismo, en la comisaría brindó los apelativos de dos de las personas con quienes perpetró el delito: “Carnero” y “Pelao”. A nivel de juicio oral –fojas trescientos ochenta y cinco– declaró que conocía al procesado antes de los hechos, quien fue el conductor de la mototaxi, quien la arrastró con dicho vehículo. Que aparte de los setecientos soles tenía dinero que era de su suegra, quien lo había dejado para la comida de la semana, ya que se había ido de viaje.

4.2. Certificado médico legal número cero cero cero ochocientos sesenta y cuatro-L –fojas cincuenta–, practicado a la agraviada Yolanda Gutiérrez Flores, que concluyó que presenta excoriaciones de tres por tres centímetros en rodilla derecha, de ocho por cero punto tres centímetros en pierna derecha cara interior tercio proximal. Equimosis violáceas de cuatro por tres centímetros en brazo derecho cara posterior tercio proximal, de dos por un centímetro en pierna derecha cara posterior tercio proximal, de uno por un centímetro en pierna izquierda cara anterior tercio distal, ocasionadas con agente contundente duro, prescribiendo un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal. Ratificado en juicio oral a fojas trescientos ochenta y cinco vuelta.

4.3. Declaración testimonial del efectivo policial Lorenzo Pasquel Vilquiniche –fojas trescientos sesenta y tres vuelta–, quien en juicio oral señaló que por el tiempo transcurrido no recuerda mucho, pero que realizó el registro personal y el parte policial.

4.4. Declaraciones del procesado César Augusto Torres Núñez del Prado. A nivel policial –fojas diez–, con la participación de la



representante del Ministerio Público, refirió no conocer a la agraviada. Que el día de los hechos, aproximadamente a las siete horas, se encontraba conduciendo haciendo servicios con la mototaxi de placa de rodaje MCG-treinta y tres mil quinientos cuarenta y nueve, por la altura del paradero siete de la avenida Central. Se acercó su amigo alias “Carnero” en compañía de dos sujetos, le solicitaron una carrera para el asentamiento humano Diez de Octubre, y antes de llegar por la zona de Mariscal Cáceres, le indicó que se detenga para que compren cervezas y sus amigos se quedaron sentados en la mototaxi, luego regresó y continuaron con su ruta. En forma intempestiva lo cerró un auto amarillo, al frenar el vehículo menor los tres sujetos se escaparon. La agraviada le comenzó a tirar cachetadas y golpes de puño, lo sindicó como ratero y le dijo que le devuelva su dinero. En un descuido prendió la mototaxi y escapó del lugar, fue perseguido por la agraviada a bordo del citado vehículo amarillo, lograron alcanzarlo por la zona de Santa María. Señaló que es falsa la versión de la agraviada, ya que él estaba estacionado en una esquina del paradero siete de la avenida Central a bordo de su mototaxi, junto con los amigos de “Carnero”, quien bajó a comprar para luego regresar de forma rápida, no precisó qué tenía en las manos, aquel le indicó que avanzara rápido, luego fue alcanzado por la agraviada. A nivel de instrucción –fojas treinta y tres, y continuada a fojas sesenta y dos– señaló que su amigo “Carnero” y otros dos amigos le solicitaron una carrera para que los lleve al asentamiento humano Diez de Octubre, pero le pidieron bajar en el paradero siete de la avenida Central y le indicaron que espere porque iban a cambiar cincuenta soles, luego vinieron corriendo, subieron a la



mototaxi y le indicaron que los llevara por el citado asentamiento humano Diez de Octubre, en donde fue perseguido por la agraviada a bordo de un station wagon. Que no participó en el robo, solo condujo la mototaxi de placa de rodaje MCG-treinta y tres mil ciento cuarenta y nueve. Cuando “Carnero” y sus amigos se dieron a la fuga por los cerros, se dio cuenta de que le habían quitado su dinero a la agraviada. A nivel de juicio oral –fojas trescientos dieciséis vuelta–, indicó que desconoce a los que robaron a la agraviada y que el día de los hechos subieron tres sujetos a su mototaxi, para que los llevara al asentamiento humano Diez de Octubre, uno de ellos bajó a cambiar dinero a la botica, estuvo esperando, cuando de pronto subió corriendo y la gente comenzó a gritar “ratero, ratero”, entonces otro de ellos le colocó un cuchillo por la espalda y le dijo: “Avanza o te matamos”. En ningún momento vio el robo a la agraviada.

5. Sobre la responsabilidad penal del recurrente

Quinto. Del fundamento que antecede se desprende que como prueba directa del delito se tienen la declaraciones de la agraviada Yolanda Gutiérrez Flores, quien sostuvo a nivel policial, instrucción y en juicio oral, de manera uniforme, la forma y circunstancias en las que fue víctima de robo con concurrencia de varias personas, quienes la despojaron de su dinero.

Cabe destacar que la imputación debe evaluarse de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las Salas Penales de la Corte Suprema de



Justicia de la República, que da valor a las declaraciones de los agraviados que cumplen con las garantías de certeza que este Acuerdo adoptó, como son: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

Sexto. Sobre la primera garantía, el recurrente no invocó la vulneración de esta. Asimismo, se desprende de los actuados que la agraviada Yolanda Gutiérrez Flores no conocía al procesado César Augusto Torres Núñez del Prado ni le unen lazos de amistad o enemistad en que pudiera inferirse cólera, rencor o venganza por parte de la víctima, que motive la imputación. Por el contrario, se logró determinar la participación del encausado en el evento delictivo, quien condujo la mototaxi de placa de rodaje MCG-treinta y tres mil quinientos cuarenta y nueve, que coadyuvó a la fuga de los otros sujetos que le quitaron la cartera que contenía setecientos soles a la agraviada.

Séptimo. Respecto a la verosimilitud, el relato incriminatorio de la agraviada Yolanda Gutiérrez Flores es coherente, lógico y se corroboró con otras pruebas como:

7.1. Certificado médico legal número cero cero cero ochocientos sesenta y cuatro-L –fojas cincuenta–, que dio cuenta de las lesiones sufridas por la agraviada producto de que el procesado Torres Núñez del Prado la arrastró media cuadra con su mototaxi.

7.2. Con las declaraciones contradictorias del procesado César Augusto Torres Núñez del Prado, que a nivel policial e instrucción refirió que el día de los hechos su amigo “Carnero”, quien se encontraba con



dos amigos, le solicitó una carrera, para luego en juicio oral decir que el día tres de enero subieron a su mototaxi sujetos desconocidos. Asimismo, a nivel preliminar refirió que hizo una carrera a su amigo conocido como “Carnero” y a sus dos amigos, quienes le dijeron que detenga el mototaxi para comprar cerveza. Luego en el juicio oral refirió que estos se bajaron en la botica para cambiar cincuenta soles. Por lo que no hay coherencia ni uniformidad en sus declaraciones.

Octavo. En cuanto a la persistencia en la incriminación, la versión incriminatoria de la agraviada Yolanda Gutiérrez Flores es uniforme y coherente tanto a nivel policial, instrucción y en juicio oral, al señalar de forma detallada la participación del procesado Núñez Torres del Prado.

6. Sobre las alegaciones del recurrente

Noveno. La Sala al expedir la sentencia recurrida ha efectuado una adecuada valoración de las pruebas aportadas en el proceso que le ha permitido establecer los hechos probados, conforme al análisis de los fundamentos veinte punto tres en adelante.

Décimo. El procesado negó su participación en los hechos en sus diferentes declaraciones, que están plagadas de contradicciones, conforme se motivó en la sentencia recurrida y en la presente Ejecutoria.



Undécimo. Las declaraciones de la agraviada Yolanda Gutiérrez Flores cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Esta Suprema Sala llegó a la convicción de que el delito y la responsabilidad penal del sentenciado se encuentran acreditadas, desvirtuándose su presunción de inocencia.

7. Sobre la pena y la reparación civil

Duodécimo. a) Para la dosificación punitiva debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y su cantidad; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente y concretarla. Dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. **b)** Se estableció la presencia de circunstancias generales del delito, causales de disminución y agravación de la punición y fórmulas de derecho penal premial. **c)** Se tuvo en cuenta que el procesado carece de antecedentes penales, conforme al certificado de fojas doscientos cincuenta; sus condiciones personales, grado de instrucción tercero de secundaria, de oficio mototaxista, de veintiún años con siete días de edad al momento de los hechos, conforme a su ficha de Reniec de



fojas veintidós en donde se consigna como fecha de nacimiento veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Decimotercero. A la fecha de los hechos, la pena privativa de libertad abstracta es no menor de diez ni mayor de veinte años. Al habersele impuesto siete años, se considera que la pena impuesta debió ser mayor, pero al no existir reforma en peor y al ser el procesado el único impugnante, debe mantenerse.

Decimocuarto. La reparación civil, conforme a los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima, que comprende la restitución del bien materia del delito, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo, que se debe fijar conforme a la naturaleza, forma y circunstancias del delito, por lo que la reparación civil fijada por la Sala Penal Superior debe mantenerse, por el principio dispositivo, al no haber planteado recurso la Fiscalía y/o parte civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos tres, del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, aclarada por resolución de fojas cuatrocientos veinte, del diez de abril de dos mil diecisiete, que condenó a César Augusto Torres Núñez del Prado como partícipe primario del delito contra el



patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Yolanda Gutiérrez Flores, a siete años de pena privativa de libertad, y fijaron en dos mil soles el monto que deberá abonar como reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/amar